

LEY N. 1041

Invalidez militar y de asimilados incapacitados en el servicio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º.—Se reputan “inválidos”, con derecho á la pensión correspondiente, á los militares y asimilados que resulten incapacitados para el servicio, como consecuencia precisa, de las faenas que le son anexas y justificado de tal modo, que la lesión no pueda ser referida á otra causa.

Si la incapacidad cesa, desaparece también la condición de inválido.

Art. 2.º.—La incapacidad causada por actos extraños al servicio, no funda derecho á pensión, cualquiera que sea el grado de ella, y aunque el que la sufra se encontrara en servicio.

En este caso se podrá solicitar cédula de retiro temporal ó absoluto, según el caso; pero solo en atención á los servicios que se hubiesen prestado.

Art. 3.º.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior á los militares y asimilados que, estando en servicio activo, ó contando cinco años abonables de servicios militares sean víctimas de

enajenación mental, en cualquiera de sus formas, salvo en el caso en que la vejez sea debida al alcoholismo, en el que se les acuerda la gracia establecida por el artículo segundo.

Art. 4.º.—Se consideran asimilados, para los efectos de la invalidez, los miembros de la gendarmería, guardia civil, guardia nacional en servicio, sanidad militar, alumnos de las escuelas militares y los que practican experimentos militares, por orden del Gobierno; si se invalidan en uno de estos actos.

Art. 5.º.—La invalidez puede ser de tres clases, y en cada clase se reconocen seis grados; considerando para éstos la entidad permanente del daño, y para aquellos, las circunstancias en que el individuo se encontraba cuando recibió la lesión.

Son inválidos de primera clase, los que se inutilizan en acción de guerra ó en acto del servicio, igualmente peligroso, como ejercicio de fuego y salvas; comprende la segunda clase, á los que se inutilizan en campaña activa, quedando excluidos los que están á retaguardia, ó alejados del campo de las operaciones activas; y pertenecen á la tercera, los que se inutilizan en guarnición, quedando equiparados á éstos, los que, habiendo salido á campaña, no han participado en las operaciones activas.

Art. 6.º.—Las afecciones, enfermedades ó dolencias que motivan la invalidez, en cada uno de los grados indicados en el artículo anterior, se establecerán en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º—Los procedimientos para establecer la invalidez, se señalarán en el reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8.º—Ningún reconocimiento pericial puede ser ordenado ni practicado después de tres años de inferida la lesión.

Se exceptúan de esta regla dos casos; A—El exceso de tiempo, causado por tramitación del expediente;

B—El reconocimiento que tiene por objeto comprobar que ha desaparecido la incapacidad.

Art. 9.º—La declaratoria de invalidez puede hacerse en condición de “inválido en plaza”, ó “inválido disperso.”

El primero está sujeto á depósito ó cuartel, y á prestar ciertos servicios compatibles con sus aptitudes; el segundo, puede residir libremente en el lugar que le convenga, dentro de la República.

Art. 10.º—Corresponde al Gobierno determinar la condición del inválido, según sus circunstancias de salud y familia, y organizar depósitos donde sea posible y conveniente.

Cada depósito será mandado por el inválido de mayor graduación, y en igualdad de grados por el más antiguo.

Art. 11.º—Los que hubieren estado en servicio de guarnición, ó de campaña, al tiempo de inutilizarse, presentarán la solicitud al Jefe respectivo, quien la elevará, con su informe fundado en los datos que tomará previamente.

Art. 12.º—Se suspende la pensión: A—Por haber faltado á tres revistas seguidas, sin causa justificada;

B—Por ausentarse del territorio nacional, sin licencia del Gobierno.

Art. 13.º.—Se pierde el derecho á pensión:

A—Por haber cesado la incapacidad; B—Por aceptar servicio activo ó ascenso;

C—Por haber usado de engaño para obtenerla;

D—Por haber permanecido un año ausente de la República, sin licencia del Gobierno;

E—Por el trascurso del término de la prescripción, sin reclamar, contado desde que ocurrió la incapacidad.

Art. 14.º—La pensión corre desde el día en que se verifica la incapacidad.

Art. 15.º—La cuantía se arreglará al haber de infantería que vote el presupuesto, y á la clase efectiva que poseía el inválido, al recibir el daño; pero si éste no fuese causado en acción de guerra,

y en dicha clase no se hubiesen pasado veinticuatro revistas, se tomará por base el haber de la clase inmediata inferior.

Art. 16.º—La siguiente escala determinará la proporción de las pensiones en centésimas partes del haber de la clase militar:

	1er. grado	2.º grado	3er. grado	4º grado	5.º grado	6.º grado
1.ª Clase.....	100	90	80	70	60	50
2.ª Clase.....	75	68	61	54	47	40
3.ª Clase.....	50	45	40	35	30	25

Art. 17.º—Si el inválido alcanzara por su tiempo de servicios igual ó mayor pensión que la que le corresponde como tal, recibirá la pensión de retiro, aumentada en cinco centésimos del haber. La pensión de invalidez, en ningún caso será mayor que el haber correspondiente á su clase, que sirve para el cómputo.

Art. 18.º—Los militares y asimilados, á quienes se refiere el artículo 3º gozarán de pensión según el grado primero de la escala, durante el primer año; si la enfermedad continuara la pensión se arreglará al tercer grado; y, en cuanto á la clase, estarán comprendidos en la que les corresponde, conforme á su situación, considerando como en guarnición, á los que no hubieren estado sirviendo.

Art. 19.º—Las cédulas de invalidez expedidas hasta la fecha de la promulgación de esta ley, quedarán en todo su vigor y fuerza.

Art. 20.º—Los inválidos acuartelados en la capital de la República, que presten servicios compatibles con su invalidez, seguirán con el mismo régimen y disciplina que observan los cuerpos del ejército. El vestuario que se entregue á los individuos de tropa, será igual al que recibe el ejército.

Art. 21.º—Para los efectos del montepío, los inválidos gozarán de los derechos que le acuerda la ley de 12 de enero de 1850, quedando sin efecto, el decreto supremo de 23 de abril de 1906. Quedará sin abono en sus libretas de servicios, el tiempo que sufrieron el descuento de montepío, á contar desde el 23 de

abril de 1906, hasta la promulgación de la presente ley.

Art. 22.º—Los tres Jefes del cuerpo general de inválidos, que, por nombramiento del Gobierno, ejerzan mando en él, gozarán de los beneficios acordados á los del ejército activo.

Art. 23.º—Quedan derogadas todas las leyes en cuanto se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diez y ocho días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

AGUSTÍN G. GANOZA, Presidente del Senado—JUAN PARDO, Diputado Presidente.

—*José Manuel García*, Senador Secretario.—*Mario Sosa*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de febrero de mil novecientos nueve.—A. B. LEGUÍA.—*Juan M. Ontaneda*.